



Quito, D. M., 15 de diciembre del 2011

**SENTENCIA N.º 058-11-SEP-CC**

**CASO N.º 0157-10-EP**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Edgar Zárate Zárate

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud y sus argumentos**

Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.; Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Prefecto Quinto Pazmiño, en sus calidades de ex gerente general, expresidente y ex presidente del directorio de la ex compañía AGROINMA S. A., respectivamente; y Teresa de Jesús García Franco, por sus propios derechos, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentan tres acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de junio del 2006, por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y de la sentencia emitida el 12 de enero del 2009, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que las referidas decisiones judiciales violan varias normas del ordenamiento jurídico.

A continuación se presentará un resumen de los principales argumentos y pretensiones de cada uno de los accionantes, señalando de ante mano que las mismas guardan similar contenido y pretensión:

En relación a la demanda presentada por la señora Elsa de las Mercedes Peña Carrera de Herrera, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en lo principal manifiesta:

Las resoluciones impugnadas causan daño irreparable y vulneran el derecho fundamental de la Cooperativa que representa, como organización de financiamiento comunitario y popular. De esta forma, aclara que no se trata de un solo derecho constitucional violentado, sino de varios, entre los cuales cita los artículos 66, numerales 15 (derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva...), 16 (derecho a la libertad de contratación), 26 (derecho a la propiedad en todas sus formas), 82 (derecho a la seguridad jurídica), 76, numerales 1 y 7, literal *m* (derecho al debido proceso) y 75 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución de la República.

Expresa que la violación a sus derechos constitucionales se afirma cuando la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional, después de dictar sentencia el 12 de enero del 2009, recibe su solicitud de aclaración de los puntos oscuros de la sentencia por falta de motivación, la cual fue despachada en un lapso de diez días, pero con un error judicial, ya que se refería a otro juicio. Frente a su reclamo, la respuesta al mismo tomó otros diez días, dando como resultado que fueron notificados con igual texto, cambiando únicamente el encabezado para ajustarlo al número de su juicio, que era de apelación y no de casación. Manifiesta que en el término previsto para el efecto, interpusieron recurso de casación, el cual no fue proveído por la Sala de la Corte Nacional, disponiendo simplemente que el juicio baje al inferior para que ejecute el fallo.

Luego de realizar una breve exposición de los actos procesales acaecidos posteriormente, considera la accionante que el fallo impugnado desconoce el contenido del artículo 169 de la Constitución de la República, así como el derecho al debido proceso, cuando el obrar judicial y el fallo que recoge esa actuación le priva del derecho a la defensa, enerva su tiempo para prepararla adecuadamente, lo que constituye una franca violación a los derechos de protección establecidos en el artículo 76, numeral 7, literales *a* y *b* del debido proceso, garantizado por la Constitución de la República.

Reitera que la sentencia de primera instancia dictada el 9 de junio del 2011, por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, es una barbarie judicial, que fue ratificada por la Segunda Sala de lo Penal y Colusorio de la Corte Nacional de Justicia con fecha 12 de enero del 2009, al conocer el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa en defensa de su interés legítimo de





acreedor de recuperar el capital que es de sus socios. Sin embargo, conforme lo menciona la accionante, la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional no resolvió el recurso de casación interpuesto, y por el contrario, remitió el proceso al juez inferior sin despachar la casación, para que ejecute el errado fallo de instancia, violando el derecho a la defensa de la Cooperativa, contemplado en el literal *m*, numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

La accionante solicita textualmente: “Con los antecedentes presentados acudimos a ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, para que con relación al fallo expedido en el proceso en primera instancia, el 9 de junio del 2006 a las 11h00 y el de apelación que lo confirmó, emitido el 12 de Enero del 2009, por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Superior de Justicia ahora Corte Provincial del Guayas y por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia respectivamente, se proceda a reparar los derechos fundamentales enunciados antes y que han sido vulnerados por los jueces de primera instancia al dictar el fallo de mayoría y por los de la Corte Nacional de Justicia al resolver la apelación, para lo cual solicito se declare con lugar el voto salvado del juez de primera instancia Dr. Alfredo Tapia Egüez, al resolver la demanda presentada por Napoleón Marcial Rivas Ronquillo y otros contra Teresa de Jesús García Franco por ser representante legal de la COAC “Salitre Ltda.”, contra Saís Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez como forma de restablecer el Derecho y restituir la vigencia de los derechos fundamentales que por efecto del fallo impugnado me han sido violentados. Adicionalmente procede declarar sin eficacia lo actuado por la Tercera Sala de lo Penal y colusorio de la Corte Provincial de Justicia mediante la providencia de 20 de abril del 2009 en el juicio número 2100-2004-A”.

En referencia a la demanda presentada por los señores Saís Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Prefecto Quinto Pazmiño, en sus calidades de ex gerente general, expresidente y ex presidente del directorio de la ex compañía AGROINMA S. A., respectivamente, se menciona:

La decisión impugnada es la expedida en el juicio colusorio N.º 2100-A-04, sustanciado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 9 de junio del 2006, en la cual se violentaron sus derechos constitucionales, y por tanto, la misma fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de enero del 2009, dentro del expediente N.º 597-06-PA, confirmó la sentencia de instancia.

Una vez negado el despacho del recurso de casación interpuesto contra esa sentencia, se dispuso que el expediente se remita al juez inferior para que ejecute la sentencia.

De esta forma, consideran los accionantes que tanto la sentencia de mayoría como el fallo de apelación causan daño irreparable, vulnerando el derecho de los ciudadanos a contraer obligaciones y ser responsables en el cumplimiento de las mismas. Específicamente, considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, que atribuye a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de tal forma que cuando la organización de economía solidaria hace un crédito, el cobrar y utilizar el procedimiento judicial no puede convertirse en una prueba de colusión; el derecho a la defensa, establecido en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución, que no fue observado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al dejar de despachar el recurso de casación y decidir que retorne el proceso al inferior para que lo ejecute, y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 *ibídem*.

Adicionalmente, manifiestan que la violación a su derecho constitucional invocado se produce cuando la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional, después de dictar sentencia el 12 de enero del 2009, al recibir su solicitud de aclaración de los puntos oscuros de la sentencia, por falta de motivación, el despacho de la misma se produjo en un lapso de diez días, pero con error judicial, ya que se refería a otro juicio. De tal suerte que cuando reclamaron por el error, la respuesta tardó otros diez días, dando como resultado que fueron notificados con igual texto, cambiándose únicamente el encabezamiento.

Posteriormente, en el término legal, al interponer el recurso de casación, la Sala de la Corte Nacional no se pronuncia y dispone simplemente que el juicio baje al inferior para que ejecute el fallo. En este orden, menciona una serie de actos procesales ocurridos en el juicio colusorio, que determinan –en su criterio– que el fallo impugnado desconozca el contenido del artículo 169 de la Constitución de la República, así como también que se haya producido una violación real y cierta a la garantía del debido proceso, al privarles del derecho de defensa.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes solicitan a esta Corte lo siguiente: “Con los antecedentes presentados acudimos a ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, para que con relación al fallo expedido en el proceso en primera instancia, el 9 de



junio del 2006 a las 11h00 y el de apelación que lo confirmó, emitido el 12 de Enero del 2009, por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Superior de Justicia ahora Corte Provincial del Guayas y por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, se proceda a reparar los derechos fundamentales enunciados antes y que han sido vulnerados...”.

En atención a la demanda presenta por la señora Teresa de Jesús García Franco, por sus propios derechos, se presentan los siguientes argumentos:

Manifiesta que la sentencia que por acción ha violado algunos derechos de la accionante es la dictada por los Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio, el 9 de junio del 2006, que fue confirmada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 12 de enero del 2009, al haber subido a esta instancia el juicio por apelación.

Señala que el 26 de octubre del año 2009, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional emite una providencia rechazando el recurso de casación que los demandados habían propuesto en contra de la sentencia dictada el 12 de enero del 2009, dentro del juicio colutorio N.º 1251-LN-2009, la cual no le fue notificada oportunamente, sino el 24 de diciembre del 2009.

Como antecedentes, manifiesta que con la finalidad de ayudar a los pequeños productores de arroz y evitar que sean presas de intermediarios de las zonas de Daule, Salitre, Nobol, Isidro Ayora y otros sectores de la provincia del Guayas, la CFN, con financiamiento internacional del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura “IICA”, diseño, aprobó y pasó a ejecutar un proyecto de economía solidaria y desarrollo rural integral, el cual consistía en generar una línea de crédito para que una institución del sector financiero de economía solidaria, como era la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., lo pusiera en práctica con la participación del Ministerio de Bienestar Social, actualmente Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Con el objetivo de que el proyecto antes señalado pudiera llevarse a cabo y acceder al crédito que el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y la CFN estaba otorgando a través de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., algunos agricultores crearon la compañía AGROINMA S. A., que se comprometió, por el dinero recibido, a comprar terrenos, maquinarias y contar con instalaciones que servirían como centro de acopio para el pilado de arroz; a la vez que los socios de la compañía se comprometieron a entregar en el tiempo de las cosechas de arroz que hicieren en sus propiedades todo lo

cultivado, lo que tenía como fin evitar los intermediarios y a su vez con el dinero que ingresaba por esa labor, se cancelarían las obligaciones que AGROINMA S. A., había adquirido con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.

Los accionantes señalan que los agricultores, socios y dueños de AGROINMA S. A., en lugar de entregar el arroz en cáscara en la cantidad que se había previsto cuando se inició el proyecto para ser pilado y procesado en la cantidad de 56.000 sacas anuales, solo entregaron aproximadamente 8.000 sacas de arroz en cáscara el primer año, por lo que AGROINMA S. A., no pudo cancelar a tiempo sus obligaciones y se ubicó como morosa dentro de las cuentas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre.

Con la finalidad de solucionar de manera extrajudicial la deuda que mantenía AGROINMA S. A., se realizaron algunas reuniones entre directivos de ambas instituciones, razón por la cual, en primera instancia se extendieron los plazos para que la deudora pudiese pagar a la Cooperativa Salitre; sin embargo, por la poca colaboración de los mismos socios de la compañía AGROINMA S. A., la situación económica empeoraba, razón por la cual la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en el mes de diciembre del 2003, propuso una demanda ejecutiva en contra de la compañía AGROINMA S. A., la cual fue conocida por el Juez Quinto de lo Civil de Daule, quien mediante sentencia del 31 de mayo del 2004 resolvió declarar con lugar la demanda y ordenar el embargo y remate del bien de la compañía AGROINMA S. A.

Posteriormente y sin que existan fundamentos reales ni jurídicos, un grupo de socios de AGROINMA S. A., iniciaron un juicio colusorio en la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en contra de los directivos de su propia compañía, acusándolos de haberse coaligado para perjudicar a AGROINMA S. A.

A pesar de que dentro del juicio colusorio antes mencionado los actores no pudieron probar en que momento existió el supuesto acto colusorio y más aún, tomando en cuenta el dictamen fiscal que contenía la abstención de considerar acto colusorio la acción de cobro que efectuó la cooperativa, los doctores Francisco Cucalón y Alberto Palau Jiménez, Ministros de la Tercera Sala de lo Penal de Guayaquil, con fecha 9 de junio del 2006 dictaron una sentencia sin motivación alguna que fue confirmada mediante recurso de apelación el 12 de enero del 2009, por los jueces de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia.





En concreto, señalan que se les ha privado del derecho de defensa, garantía fundamental que consta en el literal *m* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que no fue observada por la Tercera Sala de lo Penal de Guayaquil ni por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, esta última al dejar sin despacho el recurso extraordinario de casación y decidir que retorne el proceso al inferior para que lo ejecute, enervando su derecho a la legítima defensa. Igualmente, se ha violentado el derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, para proteger sus derechos e intereses, puesto que las sentencias emitidas no han sido efectivas, la eficacia jurídica, a su juicio, se ha dirigido a evitar su defensa, a retardar los pasos procesales y a desconocer el derecho a recurrir del fallo.

Como conclusión, expresan que las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro del juicio colusorio aludido no tienen en su parte resolutive la motivación que exige la suprema ley, porque nunca se explicó cuales fueron los elementos de momento y circunstancias en que la compareciente se coligó con otros para perjudicar a un tercero. Es más, afirma que jamás se probó en todo el trámite del juicio que existió el acto colusorio entre los acusados.

#### **Pretensión concreta.**

Solicita a la Corte Constitucional que se revisen los fallos impugnados y se proceda a declarar su nulidad, reparándose los derechos fundamentales enunciados que fueron vulnerados.

#### **Sentencias impugnadas**

**Parte pertinente de la sentencia dictada el 9 de junio del 2006 por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil:**

“Guayaquil, junio 9 de junio del 2006, a las 11h00.- **VISTOS.-** Napoleón Marcial Rivas Procurador Común demanda en juicio colusorio a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en la persona de Teresa De Jesús García Franco, por ser su Representante Legal; Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez, Perfecto Quinto Martínez, en sus calidades de Gerente General, Presidente y Presidente del Directorio respectivamente de la Agroindustria Arrocera de las Maravillas AGROINMA S.A., aduciendo que en el Juzgado Décimo de lo Civil del Cantón Daule, el 1 de diciembre del 2003, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. dedujo acción ejecutiva N.- 383-03 en contra

de la Compañía Agroindustria Arroceras Las Maravillas Agroinma S.A., en el que fueron citados sus representantes legales: (...) En base de las consideraciones procedentes, la Tercera Sala de lo Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara con lugar la demanda y sin efecto jurídico los contratos de compraventa y títulos ejecutivos suscritos por los demandados. Se impone a los infractores Cooperativa de Ahorro y crédito Salitre Ltda., en la persona de la señora Teresa de Jesús García de Zambrano, la señora Sais Rivas Camba, Manuel López Martínez y perfecto Quinto Martínez, como representantes de la Agroindustria Arroceras de las maravillas S.A., la pena de un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada en la ley...”.

**Parte pertinente de la sentencia dictada el 12 de enero del 2009, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia**

“Quito, 12 de enero de 2009, a las 10h00.- VISTOS.- Interponen recursos de apelación Elsa Peña Carrera de Herrera por los derechos que representa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez en sus calidades de Gerente General, Presidente y Presidente del Directorio respectivamente de la Compañía Agroinma S.A., de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que declara con voto de mayoría, con lugar la demanda de acción colusoria planteada a fs. 3 a 7 señalando sus actores, en contra de Teresa de Jesús García Franco, Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda. Sais Isabel Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez, Gerente General, Presidente y Presidente del Directorio de la Compañía Agroindustria Arroceras Las Maravillas Agroinma S.A., imponiéndoles la pena de un mes de prisión y el máximo de la multa contemplada en la ley, con costas, daños y perjuicios.- Concedidas las apelaciones, ha correspondido su conocimiento a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por lo dispuesto en el literal a) y b) de numeral 4 de la sentencia interpretativa: 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, y por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 17 de diciembre de 2008, en concordancia con el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador.- Una vez agotado el trámite del recurso, y estudiando las constancias procesales, para resolver, se considera.- (...) SEPTIMO: Del análisis de la abundante prueba aportada al proceso, los actores han probado: 1) Que, los representantes legales de La Compañía Agroindustria Arroceras las Maravillas Agroinma S.A., luego de ser citados legalmente en el juicio ejecutivo



instaurado en su contra por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., tenían la obligación legal de comparecer de acuerdo con el Art. 97 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil; por cuanto, tal como lo señala el Art. 103, “La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el Juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda ... “negligencia” ésta, tal como lo afirma Teresa de Jesús García Franco, Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda., en su escrito de contestación a la demanda, facilitó a los accionantes que no aparezca el documento suscrito entre las partes, el 27 de diciembre de 2002, que amplió el plazo de la deuda Total a 4 años, determinó claramente el monto del capital adeudado en Doce Mil Dólares, y tornó por tanto a la obligación, no liquida ni de plazo vencido, permitiendo el embargo del único bien de los 251 accionistas de la piladora Agroinma, según consta de la escritura de Constitución de la Compañía, arrebatándoles de la posesión y derechos fundamentales del accionista establecidos en el Art. 207 de la Ley de Compañía, especialmente del derecho de negociar libremente sus acciones, ocasionándoles un gran perjuicio al dejarlos sin sustento laboral y económico; 2) Que, no está demostrado en el proceso que los representantes de Agroinma hayan cumplido con lo dispuesto en la Ley de Compañías Arts. 45, 234, 235, 263 numeral 4to., y en la Escritura de Constitución de la Compañía, es decir no se ha llevado Contabilidad, no han presentado Estado de Pérdidas y ganancias, ni se han reunido ordinariamente una vez al año; 3) Que, a pesar de existir un documento firmado por mutuo acuerdo entre los representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre y Agroinma, en donde se determina un acuerdo de reestructuración de la deuda de la Compañía Agroinma, e intereses a un plazo no mayor de cuatro años, y por la cantidad de Doce mil dólares, que debían ser pagados en los meses de octubre y diciembre, iniciando su primera cuota en el año del dos mil tres, los representantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre dan inicio al juicio ejecutivo por la cantidad de Noventa y Dos Mil dólares; debiendo dejar constancia que luego de haberse iniciado la acción ejecutiva por un monto de \$ 92.000,00 ( NOVENTA Y DOS MIL DOLARES), pese a encontrarse vigente el acuerdo de las partes suscrito el 27 de diciembre de 2002, estableciendo el monto de la deuda renegociada en \$ 12.000,00, ( DOCE MIL DOLARES), la señora Teresa de Jesús García de Zambrano Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitres, Ltda., quien suscribe en dicha calidad la demanda ejecutiva por \$92.000,00, a poco tiempo de dicho acto, consta como propietaria de más del 50% del paquete accionario de la Compañía Agroinma S.A., situación que permite presumir una connivencia para despojar a los accionistas de la Piladora que constituye su única fuente de trabajo y provisión del sustento de los

d

mismos, produciéndose en esta forma un pacto doloso para perjudicar a terceros accionistas de Agroinma S.A., como bien lo analiza el Tribunal en mayoría que conforma la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Guayaquil; 4) Que, de las denuncias constantes en el proceso, se desprende que existió presión e intimidación aproximadamente entre los meses de mayo - agosto de 2004, por parte de los representantes legales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre a los accionistas para que cedan sus derechos, y que en el mes de junio del mismo año consta que los propietarios entregan más de la mitad de las acciones de la Piladora a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salitre Ltda.- Por lo tanto, al establecerse los elementos constitutivos de la figura jurídica de la colusión tipificado en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”**, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado.- Se dispone que se remita el proceso a la sala de origen, una vez que se ejecutorie, para los fines de Ley.- Con costas, sin honorarios que regular en esta instancia.- Notifíquese”.

#### **De los argumentos de los terceros interesados en el proceso**

Napoleón Rivas Ronquillo, en su calidad de procurador común de la agroindustria Arrocería de las Maravillas AGROINMA S. A., manifiesta que en la sentencia judicial del juicio colusorio, materia de la presente acción constitucional, no se ha violentado derecho fundamental alguno, puesto que las sentencias en cuestión han sido dictadas en consideración a los presupuestos legales pertinentes y con la debida motivación.

Señala que han transcurrido más de los veinte días que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para las presentaciones de estos recursos por parte de los accionantes, razón por demás valedera para que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional indicara que la acción fue presentada fuera de los tiempos legales que prevé la ley.

La sentencia con voto unánime a su favor dentro del expediente N.º 597-06-AP fue confirmada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 12 de enero del 2009, y su aclaración y ampliación de fecha 27 de enero del 2009 después de los tres días término, demostró que el fallo quedó ejecutoriado.





En las sentencias colusorias a su favor quedó plenamente demostrado que existió un injusto provecho, un acuerdo fraudulento, además de dolo manifiesto por parte de los accionantes, quienes ahora pretenden por medio de esta acción, revocar un fallo que fue legalmente expedido.

Finalmente, indican que las acciones extraordinarias de protección fueron propuestas por los coludidos al margen de lo que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual deben ser rechazadas, ya que fueron planteadas fuera de los términos legales que señala la ley y sin fundamento alguno. Solicitan a la Corte Constitucional que tome los correctivos del caso y oficie al Consejo de la Judicatura para que sancione a los abogados patrocinadores.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, se presentan acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia del 9 de junio del 2006, expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio colusorio N.º 2100-A-04, y la sentencia del 12 de enero del 2009, dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia conocida en apelación.

La Sala de Admisión, mediante auto de fecha 02 de marzo del 2010 a las 16h02, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de 3 febrero del 2010, considera que las acciones extraordinarias de protección reúnen los requisitos de procedibilidad determinados en los artículos 94 y 437 de la Constitución, y artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto, admite a trámite la presente acción.

### **Problema jurídico planteado**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá determinar si las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho a la defensa, consagrado en los literales *l* y *m*, numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República; violación que, conforme lo mencionan los accionantes como argumento central, se produce por falta de motivación de las sentencias aludidas y por no haberse resuelto el recurso de casación interpuesto por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales se responderán los siguientes problemas jurídicos:

**¿La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por los accionantes? En tal sentido, ¿existe vulneración del derecho a la defensa, consagrado en el literal *m*, numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República?**

Los accionantes manifiestan que se les ha privado del derecho a la defensa, vulnerando la garantía fundamental establecida en el literal *m*, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas a recurrir el fallo o resolución en todos los procesos en que se decida sobre sus derechos en virtud de la falta de resolución del recurso de casación por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ordenando en su lugar que retorne el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. En ello radica la principal vulneración del derecho a la defensa, demandada por los accionantes.

Efectivamente, el derecho a recurrir, o en otras palabras, el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios que consagra la ley, cumpliendo los requisitos establecidos, es uno de los contenidos esenciales del derecho a la defensa y, en general, del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses. Por tanto, inadmitir un recurso por omisión o negligencia del órgano judicial competente es un hecho que resulta incompatible con el derecho a la defensa, en tanto se constituye en uno de los derechos constitucionales más relevantes para garantizar los derechos de las personas en cualquier vía del procedimiento. Así, habrá que diferenciar en qué casos se produce efectivamente una vulneración al derecho de defensa, puesto que si el juez de la causa inadmite un recurso interpuesto por falta o incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, no significa de ningún modo violación del derecho a la defensa.





Ahora bien, para determinar con claridad si existe la violación alegada, es necesario recordar que las transgresiones referidas tienen origen en un mismo acto, y es la interposición del recurso de casación por parte de la gerente de la Cooperativa Salitre Ltda., y por los señores Sais Rivas Camba, Pedro Manuel López Martínez y Perfecto Quinto Martínez, dentro de juicio colusorio instaurado en su contra. El punto de controversia versa en precisar si cabía o no la interposición del recurso de casación, puesto que conforme el artículo 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, vigente a la fecha de inicio del proceso colusorio, y por tanto, aplicable al caso, en este tipo de juicios cabe únicamente el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia del 12 de enero del 2009 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. De esta disposición se infiere claramente que no era procedente la interposición del recurso de casación, toda vez que la reforma a la que se hace alusión, contenida en la Disposición Reformativa Sexta, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo del 2009, establece: “del fallo dictado por la sala de lo civil de la corte provincial, se podrá interponer recurso de casación para ante la respectiva sala de la Corte Nacional de Justicia”, entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, esto es, el 9 de marzo del 2009. A más de considerar lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda ibídem que señala: “En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código. Mientras tanto, se aplicará lo dispuesto en la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 001-2008-SI-CC, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan a la Constitución”.

En tales circunstancias, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, atendiendo disposición legal expresa, devolvió el expediente a la Corte Provincial, para la ejecución de la sentencia, una vez que ésta se encontraba ejecutoriada. Sin embargo, y en virtud de la providencia emitida por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, de fecha 4 de agosto de 2009, que ordenó remitir nuevamente el expediente a la Segunda Sala de lo Penal, ésta mediante providencia de 26 de octubre de 2009, a las 10h00, manifestó: “...por cuanto a más de encontrarse ejecutoriado el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no es admisible ningún recurso como así ha decidido la Sala en todos los casos que se han interpuesto indebidamente

C

recurso de casación de los fallos dictados en Segunda y última instancia por la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Segunda Sala de la Corte Nacional. En consecuencia, devuélvase de inmediato el proceso a fin de que se ejecute la sentencia...”.

Adicionalmente, es necesario precisar que los argumentos expuestos por los accionantes respecto a la falta de resolución del recurso de casación, fueron debidamente atendidos, conforme consta en el expediente, tanto es así que los accionantes ejercieron debidamente su derecho a la defensa y por tanto su derecho a recurrir, al demandar en varias ocasiones tal falta, que a su juicio genera vulneración de derechos, peticiones que fueron atendidas en su oportunidad por los encargados de velar por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, habiendo establecido por más de una ocasión que no era procedente el recurso de casación, mediante providencias claras y motivadas. En tal sentido, no puede entenderse la insistencia en la que incurrían los accionantes al pretender retardar la ejecución de la sentencia y lograr que esta Corte Constitucional establezca la procedencia o no de un recurso extraordinario, que conforme lo ha expresado el legislador, no cabe en este tipo de procedimientos, al haber iniciado el proceso bajo determinadas normas legales, cuya aplicación y estricto cumplimiento genera certeza y seguridad jurídica a las partes en el proceso. Lo contrario sería aceptar arbitrariamente y sin fundamento que solamente en este caso se admita el recurso de casación, y en los demás se rechace, conforme ha venido actuando la ex Corte Suprema de Justicia, hoy denominada Corte Nacional de Justicia.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte considera que no existe violación del derecho de defensa, por cuanto no era posible la interposición del recurso de casación en el referido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, vigente a esa fecha. De ninguna forma se puede considerar que exista omisión de actuaciones judiciales por parte de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, puesto que la misma obró conforme lo manda la ley que regula este tipo de procedimientos, expresando las razones que motivan su actuación, precautelando los derechos fundamentales de las partes en el proceso. Es más, consta en el expediente el despacho de los recursos de aclaración y ampliación, mediante providencia del 27 de enero del 2009, que fue corregida con providencia del 30 de enero del 2009, al haberse incurrido en un error en la fecha de la sentencia.





**Las sentencias impugnadas ¿han violado los derechos a la tutela efectiva y a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, respectivamente?**

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho de toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión.

Conforme lo mencionado por esta Corte en sentencia N.º 020-09-SEP-CC del 13 de agosto del 2009, “el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.”

Esta exigencia a obtener un fallo motivado y coherente encuentra fundamento constitucional en el literal I, numeral 7, artículo 76 de la Constitución, que establece el derecho de las personas a contar con resoluciones de los poderes públicos motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Al respecto, para resolver el fondo de las demandas propuestas es necesario hacer referencia a lo manifestado por esta Corte sobre el derecho de las personas a contar con sentencias motivadas; así, se afirmó que: “Esta Corte considera que las sentencias están compuestas esencialmente de razonamientos jurídicos.<sup>1</sup> Del análisis de los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones se desprenden los métodos para interpretar la Constitución, las leyes, estructurar la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar, todo con el fin de lograr un nivel aceptable de certeza en el porqué del fallo. (...) Al respecto, esta Corte estima que la carga argumentativa es el sustento de las resoluciones, las que deben ser claras, precisas, coherentes, coordinadas y razonadas...”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Manuel Becerra Ramírez, “Las Decisiones Judiciales Como Fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en: *Un Cuarto de Siglo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

<sup>2</sup> Ver sentencia No. 020-09-SEP-CC, de 13 de agosto de 2009.

Por lo tanto, al constituirse la carga argumentativa en un elemento esencial de las resoluciones judiciales, esta es necesaria para la plena realización y administración de la justicia<sup>3</sup> y, por tanto, se constituye en garantía básica de todo debido proceso. La motivación es esencial en todo fallo y consiste en obligar al sujeto decisor a verificar y controlar por sí mismo la racionalidad y el fundamento del propio discurso<sup>4</sup>. De esta forma, del análisis del contenido de las resoluciones se evidencia dicha argumentación por parte de los Ministros de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y por los Magistrados de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, que conocieron el proceso en apelación y ratificaron la sentencia de primer nivel. Ello es así porque en la sentencia constan en forma detallada, entre otras, las pruebas presentadas y las conclusiones a las que llegan los miembros de la sala, para considerar la existencia del delito y la responsabilidad de los encausados. Por tanto, las razones que expresan los juzgadores para llegar a la conclusión de que los demandados han incurrido en la conducta ilícita prevista en el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y por tanto, merecedores a la pena de un mes de prisión y al máximo de la multa contemplada en la ley, son claras, racionales y cuentan con fundamento, a pesar de que los demandados estén en desacuerdo. En este sentido, se concluye que las sentencias aludidas no incurren en defecto alguno por falta de motivación.

Por lo expuesto, esta Corte considera que no existe vulneración de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita y a la defensa de los accionantes, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7, literales *l* y *m* de la Constitución de la República, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, precisando que los hoy accionantes no quedaron en indefensión, al haber ejercido su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

---

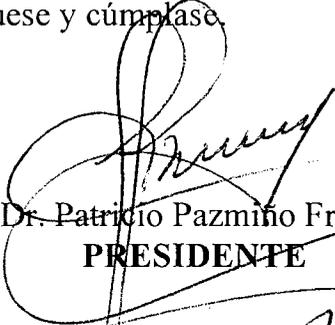
<sup>3</sup> Atienza, Manuel, *Tras la Justicia*, Bogotá, editorial Ariel, 2003, p. 81.

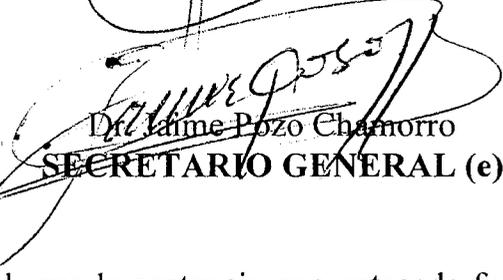
<sup>4</sup> Perfecto Andrés Ibáñez, *Justicia Penal, Derechos y Garantías*, Lima-Bogotá, Editoriales PALESTRA – TEMIS, 2007, p. 129.



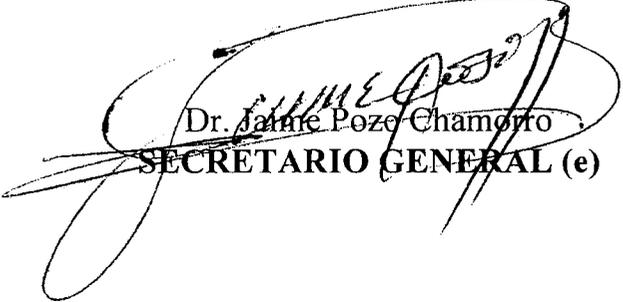
## SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar las acciones extraordinarias de protección planteadas por los accionantes, por no existir vulneración de derechos constitucionales.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves quince de diciembre del dos mil once. Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

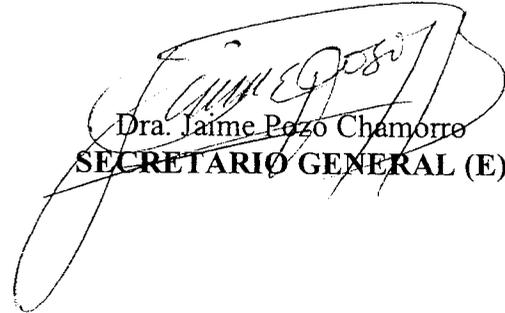
JPCH/ccp/msb



~ 260 ciento presente juco (2)

**CAUSA 0157-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintiocho de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.



Dra. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/lcca